

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/60/2017.

**DENUNCIANTES: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ALFREDO
DEL MAZO MAZA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de
dos mil diecisiete.**

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual, se turnaron a la ponencia a su cargo, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/60/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

II. Se tiene por cumplidos los requisitos de las quejas presentadas por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral; Francisco Gárate Chapa, ostentando la representación propietaria del Partido Acción Nacional, ante dicha instancia electoral, y de Areli Hernández Martínez, en su carácter de representante suplente de éste último instituto político en mención, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para denunciar del Partido Revolucionario Institucional y Alfredo del Mazo Maza, en su calidad de candidato al Gobierno del Estado de México, por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes de los promocionales alusivos a los Gobiernos, Federal y del Estado de México, en relación con el spot denominado "*Fuerte y con todo*", de la campaña del candidato en mención, así como por la utilización de menores de edad en el citado video, esto es:

- a) Los escritos por medio de los cuales, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, ante el Instituto Nacional Electoral, presentaron escritos de queja, por la supuesta violación a la normativa electoral, consistente en el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de imágenes de los promocionales alusivos a los Gobiernos, Federal y del Estado de México, en relación con el spot denominado "*Fuerte y con todo*", de la campaña del candidato en mención, así como por la utilización de menores de edad en el citado video, cumplen con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre de los quejosos o denunciantes; contienen su firma autógrafa; además señalan su domicilio para oír y recibir notificaciones; indican el nombre del

denunciado o posible infractor, y ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería**, en cada caso, de Horacio Duarte Olivares, Francisco Garate Chapa y Areli Hernández Martínez, quienes instan las presentes denuncias, respecto de los dos primeros, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, ostentándose como representante suplente de éste último instituto político en mención, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respectivamente, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basan las denuncias, también se tiene por colmado, toda vez que, de los escritos de queja se advierte la narración de los hechos que, en estima de los denunciantes, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa prevista en el Código Electoral del Estado de México; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

d) Por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 483 del Código Comicial, el denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se decretó su improcedencia, sustancialmente en razón de que, en modo alguno, se considera que se encuentren en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, aunado a que no existen circunstancias objetivas que revelen la futura realización de las conductas denunciadas.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO ELECTORAL
(PRESIDENTE)**

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN**

